

pública y que, por tal virtud, el Estado debe asociarse al duelo de la sociedad dominicana con tal motivo;

VISTO el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Se declaran días de duelo oficial el 31 del mes cursante y los días 1 y 2 de agosto próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ventiocho días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Derogación del decreto No. 175 de fecha 7 de febrero de 1939, sobre cuota para la exportación de Azúcar.— G. O. N° 5340, del 2 de Agosto de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 356.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado,

VISTA la ley N° 1365, del 23 de agosto de 1937; y

VISTAS las recomendaciones hechas por el Instituto del Azúcar, de conformidad con los acuerdos realizados entre dicha entidad y el Consejo Internacional Azucarero;

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El decreto N° 175 de fecha 7 de febrero de 1939, queda derogado.

Art. 2.— Para el año comprendido entre el primero de septiembre de mil novecientos treintiocho y el treintiuno de agosto de mil novecientos treintinueve, la cuota de exportación de azúcar al mercado libre queda establecida en la canti-

dad de trescientas noventa y cuatro mil setecientos siete toneladas métricas, distribuídas de la siguiente manera:

	Toneladas métricas.
Centrales Colón, Italia y Angelina	44.870.82
Centrales Consuelo, Quisqueya, Las Pajas y Barahona	156.079.03
Centrales Romana y Santa Fe	157.904.00
Central Porvenir	13.350.12
Central Boca Chica	13.952.72
Central Monte Llano	8.550.26

Art. 3.— Se autoriza además una exportación adicional de 2.169.53 toneladas métricas en favor de los centrales Colón, Italia y Angelina, y de 21.830.42 toneladas métricas en favor de los centrales Consuelo, Quisqueya, Las Pajas, Barahona y Monte Llano, dentro del año de cuota señalado en el artículo segundo de este decreto.

Párrafo:— Esta exportación adicional constituye un anticipo a cargo de las cuotas que serán asignadas a dichos centrales para el año comprendido entre el primero de septiembre de mil novecientos treintinueve y el treintuno de agosto de mil novecientos cuarenta.

Art. 4.— En el caso en que fuera asignada a la República Dominicana una cuota adicional para este año, solamente se tomará en consideración para los fines del artículo 3, la diferencia entre las veinticuatro mil toneladas de anticipo y la cantidad a que ascienda la cuota adicional

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación del artículo 10. del Decreto No. 325, de fecha 13 de Junio de 1939.— G. O. No. 5341, del 5 de Agosto de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 356 bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el apartado